

Expediente Núm. 274/2014
Dictamen Núm. 283/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de noviembre de 2014 -registrada de entrada el día 11 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por un accidente de tráfico que atribuye a la presencia de hojas en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de julio de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que sufrió el día 14 de diciembre de 2013, como consecuencia de un accidente cuando circulaba por la carretera de La Bolgachina, “una vez

rebasado el barrio y a la altura del". Refiere que se incoa atestado del siniestro por la Policía Local.

Expone que "el accidente se produce al entrar en una curva en el mentado trayecto, el cual se encontraba totalmente lleno de hojas de los árboles colindantes, no respondiendo el vehículo y colisionando contra un árbol".

Afirma que "el lamentable estado de la vía obedece a no haber sido retiradas las hojas durante un tiempo considerable, haciendo la vía difícilmente transitable bajo unos mínimos parámetros de seguridad", y de ello deduce la existencia de "un nexo claro y directo entre la omisión de limpiar la hojarasca o no señalizarla y el accidente producido, siendo pues causa directa y eficiente de este siniestro", y la "vulneración de la Administración local, titular de la vía, de mantenerla en un mínimo estado de seguridad y transitabilidad que hubiese evitado un accidente como el que nos acontece".

Como daños personales, consigna "algias vertebrales sin radiculopatía (...), permaneciendo de baja médica entre los días 14 de diciembre de 2013 y 4 de febrero de 2014, cuantificables como 2 puntos de secuelas y 55 días impeditivos", y señala daños materiales en el vehículo que ascienden a 5.200,58 €.

Cuantifica el importe de la indemnización que solicita en diez mil trescientos setenta y dos euros con sesenta y un céntimos (10.372,61 €), que desglosa en los siguientes conceptos: días impeditivos, 3.212,55 €; secuelas, 1.489,30 €; un 10% de factor de corrección, 470,18 €, y gastos de reparación del vehículo, 5.200,58 €.

Adjunta, entre otros documentos, los siguientes: a) Atestado de la Policía Local de Oviedo por "siniestro de tráfico, ocurrido sobre las 11:25 horas del día 14 de diciembre de 2013" en la localización indicada en la reclamación. En la inspección ocular los agentes aprecian que la calzada de la carretera de La Bolgachina "tiene una anchura irregular, que va desde los 04,50 metros antes de la curva donde se produce el accidente, 06,60 metros en plena curva y

04,00 metros una vez rebasada esta, y se encuentra delimitada, a ambos lados, por cunetas con zona arbolada y boscosa. Tramo curvo cerrado a la derecha y con una pendiente de 08,30% antes de la curva y de 11,50 en plena curva donde se produce el accidente, según el sentido de la circulación del vehículo implicado". Afirman que "la visibilidad es buena, encontrándose la vía suficientemente iluminada por luz natural sin circunstancias climatológicas desfavorables", y aclaran que "el pavimento de aglomerado asfáltico (...) se encuentra en sus márgenes totalmente cubierto de hojarasca desprendida de los árboles y parcialmente cubierta en la parte central, lo que, unido a que la calzada se encontraba húmeda por el rocío, la humedad ambiental de las horas nocturnas previas y ser una zona sombría, hace que la calzada se encontrase con una pérdida de adherencia al verse reducido su coeficiente de rozamiento en el momento de producirse el accidente". En la diligencia de informe se hace constar que el accidente tuvo lugar "al perder el conductor del vehículo (...) el control del mismo debido a que la calzada se encontraba con una pérdida de adherencia al verse reducido el coeficiente de rozamiento por las circunstancias de la vía, y a que este no adoptó las debidas precauciones de circulación, obligatorias por el estado de la vía, saliéndose de esta por la margen izquierda al tomar la curva hacia la derecha y colisionar con la parte lateral delantera izquierda contra un árbol sito en la margen izquierda de la calzada cuando circulaba por el único carril existente en su sentido de la marcha de la carretera de La Bolgachina, procedente de la calle y con dirección a la localidad de". Estiman "que el conductor del vehículo (...) debería haberse percatado del estado de la calzada, y además de tener en cuenta sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse". Añaden que "en la mecánica del accidente tuvo una

especial relevancia el estado de la calzada, que presentaba una pérdida de adherencia al verse reducido el coeficiente de rozamiento por las circunstancias de la vía, lo que pudo influir en la pérdida del control del mismo por parte de su conductor al tomar la curva cerrada a la derecha”. Acompañan un croquis y un informe fotográfico. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, de 14 de diciembre de 2013, sobre la atención dispensada al reclamante por accidente de tráfico, y en el que consta como impresión diagnóstica “síndrome cervical postraumático”. c) Parte médico de alta, de 4 de febrero de 2014, en el que consta como fecha de la baja el 14 de diciembre de 2013 por cervicgia postráfico. d) Factura de reparación del vehículo, por importe de 5.200,58 €.

2. El día 15 de julio de 2014, el Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y Obras del Ayuntamiento de Oviedo informa que “en el lugar donde dice se produjo el accidente el pavimento de calzada se encuentra en un estado aceptable de conservación”, adjuntado fotografías de la zona.

3. Mediante oficio de 28 de julio de 2014, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros.

4. Con la misma fecha, la Jefa de la Sección de Vías comunica al reclamante la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. El día 7 de agosto de 2014, la Jefa de la Sección de Vías solicita a la Policía Local un informe sobre varios extremos relacionados con el estado del vial.

El Grupo Técnico de Atestados señala con fecha 20 de agosto de 2014 que, “consultado el registro de accidentes de circulación del año 2013, y más concretamente en las fechas próximas a la consecución de la colisión, no figura referenciado ningún accidente en el lugar indicado”, y que “en los partes (de)

intervención de esta Policía no constan denuncias, ni requerimientos por el estado de la carretera, en cuanto a la limpieza, conservación o señalización”.

6. Mediante escritos notificados al reclamante, a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora los días 5 y 9 de septiembre de 2014, la Jefa de la Sección de Vías les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

7. Con fecha 30 de octubre de 2014, una Licenciada en Derecho de la Sección de Vías, con el conforme de la Jefa de Sección, eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Especifica que “la caída de las hojas de los árboles es un hecho habitual, diario e inevitable en dicha época del año, por lo que no se puede pretender que por parte de esta Administración se proceda a retirar todas las hojas caídas en todas las carreteras del municipio de manera inmediata, ya que esta actuación excedería de lo razonablemente exigido”.

Entiende, con base en el atestado policial que se adjunta a la reclamación, que “nos encontramos ante una falta de la diligencia debida y exigible al reclamante”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de noviembre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 14 de diciembre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños sufridos con ocasión de un accidente de tráfico que el interesado atribuye al "lamentable estado de la vía" de titularidad municipal, que se encontraba "llena de hojas sueltas".

El perjudicado aporta un atestado en el que se deja constancia del accidente sufrido el día 14 de diciembre de 2013, cuando circulaba por la carretera de La Bolgachina. Acompaña también un informe médico en el que se recoge el síndrome cervical postraumático que se le diagnosticó el mismo día, y

una factura relativa a la reparación de los daños ocasionados en el vehículo de su titularidad, por lo que debemos admitir la realidad de tales daños.

Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados, derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad municipal, no puede significar por sí sola que deban ser necesariamente indemnizados, pues para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

El interesado afirma que la carretera en la que ocurrió el accidente estaba "totalmente llena de hojas", y estima que el lamentable estado de la vía obedece a no haber sido retiradas estas durante un tiempo considerable, haciendo que aquella resulte difícilmente transitable bajo unos mínimos parámetros de seguridad. Considera que el Ayuntamiento de Oviedo, titular de la vía, incumplió la obligación de mantenerla en un mínimo estado de seguridad y transitable, lo que -a su juicio- hubiese evitado el percance.

En los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivados de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Al respecto, debemos recordar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Sobre la vía, el atestado instruido por la Policía Local aprecia efectivamente una pérdida de adherencia en la misma porque la calzada estaba “parcialmente cubierta en la parte central” de hojarasca desprendida de los árboles, “húmeda por el rocío, la humedad ambiental de las horas nocturnas previas y ser una zona sombría”. Debemos descartar, por ello, que la carretera estuviese totalmente llena de hojas, como manifiesta el interesado.

El hecho de que la calzada estuviese parcialmente cubierta de hojas de árboles no acredita el incumplimiento por la Administración local titular de la vía de su obligación de mantenerla en condiciones que garanticen la seguridad de la circulación, pues no es exigible al servicio viario que las carreteras municipales -como la de La Bolgachina- se encuentren completamente libres de hojas de árboles, más en la época de mayor caída de estas, en la que para ello serían necesarias tareas de limpieza continuadas, inasumibles económicamente.

La carretera no presentaba problemas estructurales, el aglomerado tenía un buen estado de conservación y en la curva en la que se produjo el accidente la anchura era de 6,60 metros, superior al del resto de la vía. La visibilidad era buena. Tampoco constan denuncias o requerimientos relativos a su limpieza, conservación o señalización, ni el acaecimiento de otros accidentes, por lo que no se puede estimar que las condiciones en las que se encontraba el vial afectaran a la seguridad de la circulación.

El servicio público no está obligado a mantener los viales completamente secos, por lo que la existencia de humedad no supone incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento.

En última instancia, el atestado formulado por la Policía Local considera que el accidente se debió a que el conductor del vehículo no adoptó las debidas precauciones de circulación obligatorias por el estado de la vía, perdiendo el control del mismo. Según se ha reflejado con anterioridad, el atestado fue adjuntado por el propio interesado, que no ha realizado manifestación alguna a propósito de dicha conclusión, ni ha aportado prueba que la desvirtúe.

En definitiva, no cabe apreciar relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio de conservación de las carreteras municipales, cuyas obligaciones no alcanzan a mantener los referidos viales completamente limpios de hojas de árboles y sin humedad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a
EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.